

“2021: Año de la Independencia”

PUEBLA, PUEBLA, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del _____; a través de su Comisariado Ejidal, respecto de la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas del _____; emitida por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, mediante oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, al C. _____; con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/00157/21 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno; y: ---

RESULTANDO

1.- Que en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/00157/21, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, al C. _____, titular de la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas del _____

; emitido por la Comisión Nacional Forestal, Gerencia Estatal en Puebla, mediante el oficio no. CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020.-----

2.- Con fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, los CC. MARTIN ESPINOSA FAZ y FELICITAS LUNA TELLEZ, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditados con las credenciales números PFPA/00206 y PFPA/00210, dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las áreas arboladas del E _____; entendiéndose la citada diligencia con los _____

, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del _____, acreditándolo mediante acta de asamblea de fecha 24 de marzo de 2021 e identificándose con las credenciales para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral números IDMEX _____, redactándose el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21.-

3.- En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, personal autorizado de esta Delegación Federal, notifica al _____; a través de su Comisariado Ejidal, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno.-----

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 1 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

4.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito. -----

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución, y; -----

CONSIDERANDO -----

I.- La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno “Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales” y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011; Artículo Tercero, párrafo segundo y Artículo Octavo, fracción III, incisos 2), 4) del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021; Único.- Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del “Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 2 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

"2021: Año de la Independencia"

propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021 para quedar como sigue ... (artículo noveno fracción X y XI) del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, acuerdo que fue publicado en el diario oficial de la federación el 26 de mayo de 2021; artículos 1, 2, 5, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I y II, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 7 fracción LIX, 10 fracción XIX, 14 fracción XVII, 112, 113, 114 y 155 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 1, 2 fracción XVIII, 176, 177 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.-----

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/096-21, se desprendieron las siguientes:

[...]

B. Tratamientos:

I. Derribo, troceo y descortezado. Se debe realizar de acuerdo a lo siguiente:

- A. Derribo;
- B. Seccionado o troceo del fuste;
- C. Descortezado;
- D. Quema
- E. Control de residuos;
- F. Extracción inmediata.

Respecto a lo anterior el inspeccionado señala que el tratamiento fitosanitario para el combate y control del descortezador se trataron de implementar conforme los lineamientos estipulados en la notificación de saneamiento referida en el cuerpo de la presente, tratándose en su momento todos aquellos árboles que presentaban descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos), iniciando el combate bajo el siguiente orden de prioridad por coloración del follaje: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste, sin importar las dimensiones del arbolado, realizándose el derribo, seccionado de los fustes y su descortezado manual, en algunos sitios se realizó como medida profiláctica la aplicación de insecticidas de un concentrado de emulsión de deltametrina de nombre comercial "decis FORTE(Bayer) y la quema de la corteza y de algunas residuos contaminados, así como el control de los residuos, implementándose la extracción de las materias primas forestales (madera en rollo y brazuelo) en un 65%, mismas las cuales fueron comercializadas.

Observándose en el recorrido por las áreas correspondientes a los seis polígonos autorizados para la implementación de los trabajos fitosanitarios, se observa que los trabajos de saneamiento fitosanitario se aplicaron de manera parcial, es decir, se observa la presencia de arbolado afectado del género Pinus teocote en las áreas correspondientes a los seis polígonos autorizados, precisando que el polígono identificado como 3 no fue intervenido, es decir no se aplicó ninguna medida fitosanitaria, observándose que dentro y fuera de las referida polígonos, se observan manchones de árboles afectados, mismos que presentan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos), presentando los árboles afectados follaje distintas coloraciones: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste, de diferentes dimensiones y alturas, observándose en los referidos

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 3 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

sitios aun varios árboles del genero *Pinus teocote* muertos en pie afectadas por la plaga, con marca de martillo.

Por otra parte en las áreas intervenidas correspondientes a los polígonos identificados en la notificación de saneamiento como POLÍGONOS 1,2,4,5 Y 6 y fuera de estos en dos áreas contiguas, identificadas para este efecto como área 1 y área 2, en donde en su momento se realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de diferentes dimensiones, en el área 2, se observa la existencia varios montones de materias primas forestales maderables (brazuelo con corteza) que no fue extraída, materias primas forestales maderables resultantes de la implementación de la notificación de saneamiento, lo que indica que estas fueron extraídas parcialmente en su momento, observándose en algunos sitios evidencias de residuos calcinados de residuos vegetales y cortezas, lo que indica que se implementó el uso de fuego como parte del control, asimismo se observa en la mayoría de las áreas donde se implementó el saneamiento que en su momento se realizó el control de residuos que se generaron durante la implementación del tratamiento fitosanitario, observándose estos acomodados en pequeños montones y en algunos casos el acordonamiento del material vegetal con excepción de algunas áreas correspondientes a los polígonos 1,6, y el área 2 ubicada de manera contigua al polígono identificado como 3 (no intervenido) considerado para tratarse en la notificación de saneamiento forestal, faltando de controlar los desperdicios o residuos generados por el saneamiento en un 20% aproximadamente.

II. Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:

A. Para el control de descortezadores se deberá:

1. Tratar los árboles, que en su interior tengan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos), iniciando el combate bajo el siguiente orden de prioridad por coloración del follaje: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste, sin importar las dimensiones del arbolado.

Con relación a este punto, el inspeccionado manifiesta que las brigadas que se encargaron de realizar los trabajos de saneamiento con apoyo la asesoría del Prestador de los Servicios Técnicos Forestales, implementaron el tratamiento sanitario conforme a los lineamientos técnicos considerados en la presente notificación de saneamiento, y que en su momento se trataron todos aquellos árboles que tenían descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos), iniciando el combate bajo el siguiente orden de prioridad por coloración del follaje: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste, sin importar las dimensiones del arbolado.

Observándose en el recorrido por las áreas en las que se implementaron los trabajos de saneamiento que se realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de diferentes dimensiones, y de acuerdo a la ubicación y distribución de los tocones de los árboles tratados, se implementaron los trabajos de saneamiento en los sitios a áreas donde se ubicaban en su momento los brates o frentes de avance de la plaga conocida comúnmente como descortezador, sin embargo los trabajos de saneamiento fitosanitario se aplicaron de manera parcial, es decir, se observa la presencia de arbolado afectado del genero *Pinus teocote* en las áreas correspondientes a los seis polígonos autorizados, precisando que el polígono identificado como 3 no fue intervenido, es decir no se aplicó ninguna medida fitosanitaria, observándose que dentro y fuera de los referido polígonos, se observan manchones de árboles afectados, mismos que presentan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos), presentando los árboles afectados follaje distintas coloraciones: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste, de diferentes dimensiones y alturas, observándose en los referidos sitios aun varios árboles del genero *Pinus teocote* muertos en pie afectados por la plaga, con marca de martillo, sin que se les hubiera aplicado algún tratamiento.

“2021: Año de la Independencia”

C. Para el control de residuos se deberán cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, para ser apilados en montones individuales o en líneas, en este último caso, perpendicularmente a la pendiente del terreno, adicionalmente se podrá combinar con uno o varios procedimientos descritos en el numeral 5.8, cuya finalidad sea evitar la reproducción y dispersión de los insectos descortezadores. En el caso de los tratamientos con descortezado y aplicación de insecticidas por aspersión, el control de residuos debe realizarse aplicando otro baño de insecticida en la concentración indicada en las especificaciones de uso del producto. En su caso, podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento. Para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Durante el recorrido de inspección en las áreas intervenidas con la aplicación de los tratamientos fitosanitarios en base a la notificación de saneamiento, se observaron en algunos sitios evidencias de residuos vegetales calcinados y cortezas, lo que indica que se implementó el uso de fuego como parte del control, por las evidencias observadas esta práctica se realizó en áreas desprovistas de vegetación natural. Asimismo se

observa en la mayoría de las áreas donde se implementó el saneamiento que en su momento se realizó el control de residuos o desperdicios generados durante la implementación del tratamiento fitosanitario, observándose estos acomodados en pequeños montones y en algunos casos el acordonamiento del material vegetal, con excepción de algunas áreas correspondientes a los polígonos 1,6, y el área 2 ubicada de manera contigua al polígono identificado como 3 (no intervenido) considerado para tratarse en la notificación de saneamiento forestal, faltando de controlar los desperdicios o residuos generados por el saneamiento en un 20% aproximadamente.

Por otra parte señala el inspeccionado que como complemento a las medidas fitosanitarias implementadas, se realizó en su momento la aplicación de tratamientos profilácticos complementarios con aspersiones moderadas de insecticida conocido como concentrado de emulsión de deltametrina de nombre comercial "decis FORTE (Bayer)", para el combate y control del descortezado, asperjando a las materias primas y productos forestales que en su momento se elaboraron, dejándolos reposar más de 24 horas en el sitio por la toxicidad del insecticida.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 7 fracción LIX, 10 fracción XIX, 14 fracción XVII, 112, 113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 1, 2 fracción XVIII, 176, 177 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, se advierte el incumplimiento al oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

. En razón de lo anterior, se inicia procedimiento

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 5 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepea.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

administrativo en contra del

; a través de su Comisariado Ejidal, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen las irregularidades observadas por esta autoridad, con relación a los hechos y omisiones descritas en el capítulo sexto denominado “EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS” de la multicitada acta de inspección, término en el cual No son presentadas pruebas y tampoco excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que la visita de inspección realizada los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno; instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del

; a través de su Comisariado Ejidal, por el incumplimiento a los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores contenidos en el oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

Por lo que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se le requirió al ; a través de su Comisariado Ejidal; medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando Segundo* de la presente resolución, consistentes en:

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al

; a través de su Comisariado Ejidal, respecto de la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas del

; emitida por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, mediante oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020; el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 6 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

- Presentar los documentos con los que se acredite haber realizado el debido cumplimiento al oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

Debiendo exhibir, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acuerdo en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los correspondientes acuses de cumplimiento.

Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el

, a través de su Comisariado Ejidal; a fin de que dentro del término legal de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo administrativo expusiera lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos del acta de visita número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno; término legal del que no dio cumplimiento a los requerimientos realizados a través de dicho acuerdo, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Conforme a lo anterior, y en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Al analizar las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, se acredita la responsabilidad del

, a través de su Comisariado Ejidal, respecto al debido cumplimiento del oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

. Situación que se acredita conforme lo circunstanciado en la visita de inspección realizada en fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, instrumentado en el acta número PFPA/27.3/2C.27.5/096-21, donde fue señalado lo siguiente:

- En el recorrido por las áreas correspondientes a los seis polígonos autorizados para la implementación de los trabajos fitosanitarios, se observa que los trabajos de saneamiento fitosanitarios se aplicaron de manera parcial; es decir, se observa la presencia de arbolado afectado del género *Pinus teocote*, mismos que se presentan descortezadores en cualquier

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 7 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

estado de desarrollo (huevos, larvas, pulpas, juveniles y adultos), presentando también los arboles afectados follaje de distintas coloraciones: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste de diferentes dimensiones y alturas, observándose en los referidos sitios aun varios árboles del genero Pinus teocote muertos en pie afectados por la placa con marca de martillo.

- En el polígono identificado como 3 con una superficie de 6,814 metros cuadrados no fue intervenido, toda vez que no se aplicó ninguna medida fitosanitaria, toda vez que presenta manchones de árboles afectados mismos que presentan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos).
- Por otra parte en las áreas intervenidas correspondientes a los polígonos identificados en la notificación de saneamiento como polígonos 1, 2, 4, 5 y 6, además de dos áreas contiguas, identificadas como área 1 y área 2, en donde en su momento se realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de diferentes dimensiones, se observó la existencia de varios montones de materias primas forestales maderables (brazuelo con corteza) que no fue extraída y resultantes de la implementación de la notificación de saneamiento.

Así mismo, de actuaciones de la misma acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, se confirman los incumplimientos del

, a través de su Comisariado Ejidal, respecto de los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores contenidos en el oficio inicial número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, toda vez que a foja 32 de las presentes actuaciones se señala que mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional Forestal en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, los inspeccionados presentan la solicitud de aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales, autorizando para tal efecto el oficio número CNF/GE-PUE/0702/2021 de fecha 05 de julio de 2021, por el titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Puebla, Comisión Nacional Forestal, señalándose en su punto 09 nueve como plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día 05 de noviembre de dos mil veintiuno, para entregar el informe final dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación de saneamiento en referencia.

De la que se advierte una confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en razón de que dichas manifestaciones son un reconocimiento expreso del incumplimiento al oficio de saneamiento forestal que le fue autorizado inicialmente la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal en Puebla.

Es aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

“CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa”

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 8 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.**

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 9 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.
...

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del

, a través de su Comisariado Ejidal, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda otorgándole para ello su garantía de audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de forestal, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, para asegurar que dicha persona jurídica es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

- Por el incumplimiento a los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores contenidos en el oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, toda vez que al momento de visita de inspección fue circunstanciado que en las áreas correspondientes a los seis polígonos autorizados para la implementación de los trabajos fitosanitarios, los trabajos de saneamiento fitosanitarios se aplicaron de manera parcial; es decir, se observa arbolado afectado del género *Pinus teocote*, los que se presentan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pulpas, juveniles y adultos), presentando también los arboles afectados follaje de distintas coloraciones: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste de diferentes dimensiones y alturas, observándose en los

“2021: Año de la Independencia”

referidos sitios aun varios árboles del genero *Pinus teocote* muertos en pie afectados por la placa con marca de martillo. En el polígono identificado como 3 con una superficie de 6,814 metros cuadrados no fue intervenido, no se aplicó ninguna medida fitosanitaria, toda vez que presenta manchones de árboles afectados mismos que presentan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos). En las áreas intervenidas correspondientes a los polígonos identificados en la notificación de saneamiento como polígonos 1, 2, 4, 5 y 6, además de dos áreas contiguas, identificadas como área 1 y área 2, en donde en su momento se realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de diferentes dimensiones, se observó la existencia de varios montones de materias primas forestales maderables (brazuelo con corteza) que no fue extraída y resultantes de la implementación de la notificación de saneamiento.

Con lo cual se confirma la responsabilidad del

, a través de su Comisariado Ejidal; al no presentar prueba alguna a efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, razón por la cual se tiene por NO CUMPLIDA, vulnerando lo señalado en el artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 176, 177 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, los cuales refieren:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 112. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

La Secretaría, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 11 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Artículo 114. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

...

(El énfasis es agregado por esta Autoridad).

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 176. El Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los Terrenos forestales y temporalmente forestales a que se refiere el artículo 112 de la Ley, se compone, por lo menos, de los siguientes elementos:

I. El conocimiento del riesgo de Plagas o Enfermedades forestales.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá generar mapas de riesgo de los principales agentes causales de daño de Plagas o Enfermedades sobre los Recursos forestales;

II. La medición y monitoreo de Plagas y Enfermedades forestales, tanto nativas como exóticas;

III. La difusión, conforme a la cual la información generada en las fracciones anteriores se incorpora en la página electrónica de la Comisión para el conocimiento del público en general, y

IV. La capacidad de respuesta, que constituye las medidas, procedimientos y mecanismos para la atención coordinada entre la Comisión, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los sectores social, académico, productivo forestal o agrícola, de los problemas derivados de Plagas o Enfermedades forestales.

Artículo 177. Las Medidas fitosanitarias que establezca la Comisión serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria de la Vegetación forestal, incluyéndolos Recursos forestales maderables y no maderables, con el fin de prevenir la diseminación de Plagas o Enfermedades forestales dentro del territorio nacional, sean nativas o exóticas.

Las Medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría tendrán como propósito la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de Plagas y Enfermedades forestales que afecten a los Recursos, Materias primas y Productos forestales que se pretendan ingresar a territorio nacional y se definirán a través de normas oficiales mexicanas, de la Hoja de requisitos a que se refiere el artículo 68, fracción V de la Ley y la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Artículo 179. La Comisión instrumentará y coordinará los dispositivos de emergencia para la aplicación inmediata de las Medidas fitosanitarias correspondientes, cuando la presencia de Plagas o Enfermedades ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies forestales.

La Comisión establecerá, organizará y coordinará con las dependencias de la Administración Pública Federal y, en su caso, con las entidades federativas, las campañas y cuarentenas fitosanitarias necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las Plagas y Enfermedades forestales.

“2021: Año de la Independencia”

La Comisión podrá convenir con las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la creación de fondos de contingencia sanitaria forestal para la atención oportuna de las Plagas y Enfermedades forestales que pongan en riesgo la salud forestal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...
(El énfasis es agregado por esta Autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió al emplazado, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas sino por el contrario se acredita su responsabilidad ya que como consta en actuaciones del presente expediente que se resuelve, los inspeccionados para dar cumplimiento a su notificación de saneamiento forestal nuevamente presenta en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales ante la Comisión Nacional Forestal, autorizándole para tal efecto el oficio número CNF/GE-PUE/0702/2021 de fecha 05 de julio de 2021, con vencimiento de cumplimiento a los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, siendo que el emplazado le corresponde acreditar las excepciones durante el presente procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el recurso de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el
, a través de su Comisariado Ejidal, NO dio cabal cumplimiento a la legislación correspondiente, ya que se incumplió a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del
, contenida en el oficio número CNF/GE-

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 13 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla. Por lo que a juicio de lo anterior, esta Autoridad tiene a bien declarar infractor forestal al

, a través de su Comisariado Ejidal; en consecuencia a los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora en la que incurrió el multicitado infractor, lo anterior en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por el cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia forestal, lo cual quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por el

, a través de su Comisariado Ejidal; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/00157/21 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 14 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que los infractores dejaron de observar lo señalado en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 176, 177 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, toda vez que se debió exhibir la correspondiente documentación con la cual acreditará el cumplimiento al oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

. En razón de lo anterior, es procedente determinar que su conducta omisiva, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 155 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracción:

“

(...)

XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;”

Esto es así, conforme lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, con el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con la cédula de notificación a nombre del

, a través de su Comisariado Ejidal de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, así como todo

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 15 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del *Considerando II y III* de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 154, 156 fracciones I y II, 157 fracción III, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, así como en el artículo 169 fracciones I, II y IV, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en cita, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del _____, a través de su Comisariado Ejidal, a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.

B).- Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

- Por transgredir el contenido del artículo 112, 113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 176, 177 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXII, de la Ley General en cita; en virtud de no dar cumplimiento al oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del _____; en consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales del _____, es procedente imponer una multa de doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 157 fracción III antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la sanción año 2021.

Así, la multa impuesta al _____, a través de su Comisariado Ejidal, es equivalente a \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.). Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

“2021: Año de la Independencia”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

C).- En vista de la infracción determinada en los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 68 fracciones X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento jurídico; se ordena al

, a través de su Comisariado Ejidal, realizar la **medida correctiva** señalada en acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

- Presentar los documentos con los que se acredite haber realizado el debido cumplimiento al oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 154 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículo 173 fracciones I, II, III,

“2021: Año de la Independencia”

IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de la infracción. Indicadas en los numerales que anteceden se consideran **graves**, al no ejecutar los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores contenidos en el oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

Lo anterior, en virtud de que una de las principales causas de degradación y pérdida de los ecosistemas forestales, es la afectación por plagas forestales; si bien es cierto que en este proceso interviene factores que no pueden ser controlados por el hombre, por lo que es necesario fortalecer estrategias que permitan la detección temprana y atención oportuna de plagas forestales.

Así mismo derivado del aprovechamiento de arbolado infectado por la presencia de plagas trae como consecuencia entre otros dejar desprotegidos grandes porciones de terreno susceptibles a la erosión, provocando cambios en los regímenes hidrológicos, inundaciones, sequías y modificaciones en el medio natural que alteran uno o más factores ambientales e inducen cambios en la flora y fauna, básicamente a través de la eliminación de especies, migración y cambios en las pautas de comportamiento de la fauna debido a la alteración del hábitat natural, por lo cual es importante llevar a cabo de forma inmediata el programa de restauración en la superficie saneada.

Los ecosistemas forestales son un bien público esencial para el desarrollo sostenible ya que proveen de servicios ambientales vitales para los seres humanos, como son la regulación del ciclo hidrológico, la disponibilidad de agua, el control de la erosión y la retención de carbono, así como bienes maderables y no maderables, alimentos y productos medicinales, así como también una de las principales oportunidades para la mitigación del cambio climático.

B).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado. Se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que fue circunstanciado que en las áreas correspondientes a los seis polígonos autorizados para la implementación de los trabajos fitosanitarios, los trabajos de saneamiento fitosanitarios se aplicaron de manera parcial; es decir, se observa arbolado afectado del género *Pinus teocote*, los que se presentan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pulpas, juveniles y adultos), presentando también los árboles afectados follaje de distintas coloraciones: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste de diferentes dimensiones y alturas, observándose en los referidos sitios aun varios árboles del género *Pinus teocote* muertos en pie afectados por la placa con marca de martillo. En el polígono identificado como 3 con una superficie de 6,814 metros cuadrados no fue intervenido, no se aplicó ninguna medida fitosanitaria, toda vez que presenta manchones de árboles afectados mismos que

“2021: Año de la Independencia”

presentan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos). En las áreas intervenidas correspondientes a los polígonos identificados en la notificación de saneamiento como polígonos 1, 2, 4, 5 y 6, además de dos áreas contiguas, identificadas como área 1 y área 2, en donde en su momento se realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de diferentes dimensiones, se observó la existencia de varios montones de materias primas forestales maderables (brazuelo con corteza) que no fue extraída y resultantes de la implementación de la notificación de saneamiento, incumpliendo por tanto con los términos y condicionantes del oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

, violentando el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C).- El beneficio directamente obtenido. En el presente caso, se puede presumir un beneficio económico al evitar realizar erogaciones con el fin de dar cumplimiento a la ejecución del saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

, conforme al oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, en virtud de que se evitó el empleo de personal para realizar las actividades de derribo de arbolado infectado, control de desperdicios, extracción de inmediata del producto de forestal, la compra de productos agroquímicos para combatir las plagas forestales.

D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el

, a través de su Comisariado Ejidal, a pesar de contar con la autorización de saneamiento forestal aun sabiendo las responsabilidades administrativas derivadas por el incumplimiento fue omiso para realizar la ejecución del saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores autorizada por la Comisión Nacional Forestal.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, del oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla, relativo a la notificación de saneamiento forestal de arbolado forestal afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia forestal; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección, con las que se acreditó las conductas desplegadas por el

, a través de su Comisariado Ejidal, las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 19 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad alta, al encontrarse obligado a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción,

es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del

, a través de su Comisariado Ejidal, como titular de la ejecución del saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores, en las áreas arboladas del

, conforme al oficio número CNF/GE-PUE/0735/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Gerencia Estatal en Puebla.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/096/21 de fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se le solicito a los representantes del

, que acreditaran su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“2021: Año de la Independencia”

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse el volumen de árboles aprovechados por el saneamiento forestal en el que tuvo que intervenir el derribo con un volumen aprovechado de 213.879 m³ de madera en rollo y 24.083 m³ de brazuelo, el arrime de los rollos de madera y el transporte de la misma.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

G).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al *[Nombre]*; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**-----

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155 fracción XXII, 156 fracciones I y II; 157 fracción III, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y, por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 21 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

"2021: Año de la Independencia"

, con una multa de \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.), equivalente a doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de referencia.- -----

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución. -----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: -----

R E S U E L V E -----

Primero.- Ha quedado comprobado que el , incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III* de la presente resolución.- -----

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del , a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.- -----

Tercero.- Con fundamento en la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; se impone al ; una **multa** de \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.), equivalente a doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando II* de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en comento, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III* y *V* de la presente resolución.- -----

“2021: Año de la Independencia”

Cuarto.- Una vez que cause estado, tórnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
Paso 2: seleccionar el icono de tramites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: registrarse como usuario.
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.
Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.-----

Sexto.- Con fundamento en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena realizar la **medida correctiva**, la descrita en el *Considerando IV inciso C* de la presente resolución, apercibiendo al _____, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el antepenúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Séptimo.- Hágase del conocimiento del _____, a través de su Comisariado Ejidal; que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 23 de 24

Monto de la multa: \$17,924.00 M.N. (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M. N.)

Cumplimiento de Medidas.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

“2021: Año de la Independencia”

con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

Octavo.- Hágase del conocimiento al _____, a través de su Comisariado Ejidal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente, número mil trescientos tres, Edificio “Papillón”, 7o y 8o Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Noveno.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa al _____

; a través de su Comisariado Ejidal, en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en _____, con números telefónicos _____.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.